



El régimen de visitas telemáticas en ecuador: propuesta de regulación e innovación en la legislación ecuatoriana

The Virtual Visitation Regime in Ecuador: A Proposal for Regulation and Innovation in Ecuadorian Legislation.

Kyra Alejandra Synch Intriago

kasynchi@ube.edu.ec

Yelena Cecilia Yela González

ycyelag@ube.edu.ec

Holger Geovanny García Segarra

hggarcias@ube.edu.ec

Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador



<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.552>

Palabras clave:

Derecho de familia; Ecuador; Interés superior del niño; Régimen de visitas telemáticas; TIC y derecho; Vacío normativo.

Keywords:

Family law; Ecuador; Best interests of the child; Virtual visitation regime; ICT and law; Regulatory gap.

Historia del artículo:

Artículo recibido: 04 de junio 2026 /

Aceptado: 30 de julio 2026 /

Publicado: 27 de agosto 2026

Cómo citar:

Synch Intriago, K. A., Yela González, Y. C., & García Segarra, H. G. (2026). El régimen de visitas telemáticas en ecuador: propuesta de regulación e innovación en la legislación ecuatoriana. *Revista Lex*, 9(34). 1-20.
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.552>

Resumen

El presente artículo analiza el régimen de visitas telemáticas como modalidad emergente del relacionamiento familiar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Mediante una metodología mixta -que combina el análisis dogmático-jurídico de la normativa nacional con el estudio comparado de los sistemas colombiano y chileno- se examina la brecha existente entre la práctica judicial en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y la ausencia de una regulación expresa. El trabajo sostiene que, si bien el Art. 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) y el principio constitucional del Interés Superior del Niño (ISN) proveen un fundamento interpretativo suficiente para la legitimidad de las visitas virtuales, la falta de normas procedimentales específicas genera inseguridad jurídica, riesgo de uso abusivo del dispositivo digital y afectación al derecho a la desconexión del menor de edad. El artículo concluye con una propuesta de lege ferenda orientada a incorporar en el CONA un artículo que regule expresamente la modalidad telemática, establezca parámetros de fijación horaria, garantías tecnológicas mínimas y el control judicial de su ejecución.

Abstract

This article analyzes the virtual visitation regime as an emerging modality of family relations within the Ecuadorian legal system. Through a mixed methodology-combining a legal-dogmatic analysis of national regulations with a comparative study of the

Colombian and Chilean systems-it examines the existing gap between judicial practice regarding Information and Communication Technologies (ICT) and the absence of express regulation. This work contends that, while Article 122 of the Organic Code of Childhood and Adolescence (CONA) and the constitutional principle of the Best Interests of the Child (BIC) provide a sufficient interpretative basis for the legitimacy of virtual visits, the lack of specific procedural rules generates legal uncertainty, a risk of abusive use of digital devices, and an infringement upon the minor's right to disconnect. The article concludes with a *de lege ferenda* proposal aimed at incorporating an article into the CONA to expressly regulate the telematic modality, establishing scheduling parameters, minimum technological guarantees, and judicial oversight of its enforcement.

Introducción

La transformación digital de las relaciones sociales ha modificado progresivamente la manera en que las personas construyen, mantienen y reproducen sus vínculos familiares. La expansión de dispositivos móviles, plataformas de videoconferencia, servicios de mensajería instantánea y otras tecnologías de comunicación permite sostener interacciones familiares incluso cuando sus integrantes se encuentran separados geográficamente. Esta realidad ha adquirido particular relevancia en el Derecho de Familia, donde instituciones tradicionalmente estructuradas sobre la presencialidad deben responder a nuevas formas de interacción mediadas por tecnologías digitales (Irving et al., 2023; Payne et al., 2022).

Entre las instituciones directamente afectadas por esta transformación se encuentra el régimen de visitas o relacionamiento familiar. La comunicación virtual puede constituir una herramienta para preservar la relación entre progenitores e hijos cuando existen obstáculos que dificultan el contacto presencial, como la distancia geográfica, restricciones de movilidad o determinadas circunstancias familiares. Sin embargo, la evidencia disponible también advierte que el contacto mediante medios digitales presenta características diferentes al encuentro presencial y requiere considerar aspectos como la calidad de la interacción, la edad del niño, las rutinas familiares, la disponibilidad tecnológica y las condiciones en que se desarrolla la comunicación (Duursma et al., 2024; Singer y Brodzinsky., 2020).

Desde una perspectiva jurídica, cualquier modalidad de relacionamiento familiar debe analizarse a partir del principio del interés superior del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que, en todas las decisiones concernientes a niños, niñas y

adolescentes (NNA), su interés superior debe constituir una consideración primordial. Asimismo, reconoce el derecho del niño separado de uno o ambos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de manera regular, siempre que ello no resulte contrario a su interés superior ([Naciones Unidas, 1989](#)).

El alcance de este principio ha sido desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación general núm. 14, que concibe el interés superior como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Esto implica que las decisiones judiciales relacionadas con el régimen de visitas no pueden sustentarse exclusivamente en las preferencias o conveniencias de los progenitores, sino que deben analizar de manera individualizada las consecuencias que cada modalidad de relacionamiento puede generar en el bienestar, desarrollo, seguridad y estabilidad emocional del NNA ([Comité de los Derechos del Niño, 2013](#)).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta protección posee fundamento constitucional y legal. El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia deben promover prioritariamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, atender al principio de su interés superior y reconocer la prevalencia de sus derechos. De manera concordante, el Código de la Niñez y Adolescencia desarrolla la protección integral de los NNA y regula el régimen de visitas dentro de las relaciones paterno-filiales ([Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008](#); [Congreso Nacional del Ecuador, 2003](#)).

La centralidad del NNA también exige reconocer su derecho a participar en las decisiones que afectan su vida familiar. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a ser escuchado debe garantizarse atendiendo a la edad, madurez y desarrollo evolutivo del niño o adolescente, y que su opinión constituye un elemento relevante en la aplicación concreta del interés superior. En consecuencia, la determinación de un régimen de relacionamiento, incluida su eventual modalidad telemática, requiere considerar las particularidades de cada NNA y evitar decisiones estandarizadas que prescindan de su autonomía progresiva ([Corte Constitucional del Ecuador, 2021](#)).

La creciente presencia de los NNA en entornos digitales añade nuevas dimensiones a esta obligación de protección. La Observación general núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño sostiene que los derechos reconocidos en la Convención deben respetarse, protegerse y garantizarse también en el entorno digital. Las tecnologías pueden favorecer el ejercicio de derechos relacionados con la comunicación, la educación, la participación y las relaciones familiares, pero simultáneamente pueden generar riesgos relacionados con privacidad, exposición, vigilancia, violencia y utilización indebida de información personal ([Comité de los Derechos del Niño, 2021](#)).

Desde esta perspectiva, las visitas telemáticas no deben considerarse únicamente como una solución tecnológica frente a la imposibilidad del encuentro presencial. Su

implementación requiere determinar si la comunicación virtual contribuye efectivamente al mantenimiento de un vínculo significativo y si responde a las necesidades del NNA. [Duursma et al. \(2024\)](#) encontraron que las videollamadas pueden facilitar determinadas formas de participación del progenitor en la vida cotidiana de sus hijos y favorecer la continuidad del vínculo cuando existe separación física; sin embargo, también identificaron dificultades vinculadas con la interacción, las interrupciones, las condiciones tecnológicas y la adecuación de las comunicaciones a las rutinas infantiles.

La experiencia desarrollada durante la pandemia de COVID-19 confirmó la utilidad potencial de estos mecanismos. Diversos programas de visitas supervisadas debieron trasladar rápidamente sus interacciones a plataformas virtuales para mantener el contacto familiar durante las restricciones sanitarias. Esta experiencia mostró que la comunicación virtual puede constituir una alternativa viable en determinadas circunstancias, pero también evidenció la necesidad de establecer protocolos claros, condiciones de supervisión y mecanismos que permitan proteger la seguridad y bienestar de los niños durante las interacciones digitales ([Oehme et al., 2021](#)).

No obstante, la tecnología tampoco debe interpretarse como un mecanismo neutral. En relaciones familiares caracterizadas por altos niveles de conflictividad, las herramientas digitales pueden facilitar la coordinación parental, pero también intensificar determinadas formas de confrontación, sobrecomunicación, vigilancia o control. Los estudios realizados con profesionales del Derecho de Familia muestran que la efectividad de las aplicaciones y mecanismos digitales utilizados después de la separación depende de factores como el nivel de conflicto entre los progenitores, sus competencias digitales, las características de la herramienta utilizada y la finalidad con la que se emplea ([Irving et al., 2023](#); [Payne et al., 2022](#)).

Estas precauciones adquieren mayor importancia cuando existen antecedentes de violencia intrafamiliar. En tales circunstancias, el uso de videollamadas o dispositivos electrónicos puede preservar determinados vínculos familiares, pero también puede convertirse en un medio para prolongar dinámicas de vigilancia, intimidación o control. Por consiguiente, la decisión de establecer visitas telemáticas debe acompañarse de una evaluación individualizada del riesgo y, cuando corresponda, de medidas de supervisión capaces de impedir que el medio tecnológico se transforme en un nuevo canal de victimización ([Comité de los Derechos del Niño, 2021](#); [Irving et al., 2023](#)).

Otro aspecto fundamental corresponde a la autonomía progresiva y al manejo del tiempo digital. El régimen de relacionamiento no puede convertir al NNA en un sujeto permanentemente disponible frente a dispositivos tecnológicos. El derecho al contacto familiar debe armonizarse con sus actividades educativas, recreativas, familiares y de descanso, así como con su derecho a expresar opiniones sobre las decisiones que le conciernen. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha enfatizado que escuchar al NNA constituye una garantía vinculada directamente con su interés superior y que esta

participación debe valorarse de acuerdo con su grado de madurez y desarrollo (Corte Constitucional del Ecuador, 2021; Comité de los Derechos del Niño, 2013).

En consecuencia, trasladar al espacio virtual las mismas reglas diseñadas para las visitas presenciales resulta insuficiente. El relacionamiento telemático plantea problemas específicos relacionados con la frecuencia y duración de las comunicaciones, horarios, plataformas utilizadas, privacidad, grabación de las conversaciones, disponibilidad de equipos y conectividad, responsabilidad de los progenitores y mecanismos de supervisión. La literatura sobre visitas virtuales señala precisamente que la efectividad de estas modalidades depende de la existencia de reglas y condiciones que reduzcan las dificultades tecnológicas y favorezcan interacciones adecuadas para las características y necesidades de cada niño (Singer y Brodzinsky., 2020; Duursma et al., 2024).

Esta problemática también debe analizarse desde la perspectiva de la brecha digital. El reconocimiento jurídico de una modalidad telemática puede resultar insuficiente si alguna de las partes carece de acceso estable a internet, dispositivos adecuados o espacios de privacidad. La Observación general núm. 25 advierte que el acceso significativo a las tecnologías digitales puede favorecer el ejercicio de numerosos derechos de los niños, pero las desigualdades en ese acceso pueden profundizar formas preexistentes de exclusión. Por ello, cualquier regulación de visitas telemáticas debería contemplar la factibilidad tecnológica como uno de los elementos que deben ser evaluados antes de disponer su ejecución (Comité de los Derechos del Niño, 2021).

En Ecuador, el problema central radica en que el régimen de visitas posee reconocimiento legal, pero la normativa vigente no desarrolla de manera específica las particularidades del relacionamiento telemático. El artículo 122 del CONA constituye uno de los principales fundamentos legales para la fijación judicial del régimen de visitas; sin embargo, no establece una definición expresa de visitas virtuales ni regula aspectos como duración, frecuencia, plataformas, supervisión o condiciones tecnológicas. Esta ausencia de especificidad obliga a interpretar las reglas generales del relacionamiento familiar a la luz del interés superior del niño y de los derechos constitucionales aplicables (Congreso Nacional del Ecuador, 2003; Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

La falta de una regulación específica también plantea interrogantes desde el principio de seguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución ecuatoriana vincula este derecho con la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Si las condiciones de las visitas telemáticas dependen exclusivamente de interpretaciones particulares, pueden generarse respuestas judiciales diferentes frente a situaciones semejantes. Una regulación básica no debería eliminar la facultad judicial de adaptar el régimen a cada niño, sino proporcionar criterios mínimos que orienten esa decisión y reduzcan la incertidumbre en su aplicación (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

De esta manera, el desafío jurídico contemporáneo no consiste simplemente en determinar si una videollamada puede constituir una modalidad válida de relacionamiento familiar. La cuestión central es establecer en qué circunstancias resulta compatible con el interés superior del NNA, cuándo debe operar como complemento o alternativa al contacto presencial y cuáles son las salvaguardas necesarias para proteger su privacidad, autonomía y seguridad. La literatura especializada coincide en que las tecnologías pueden fortalecer la continuidad de determinadas relaciones familiares, pero sus resultados dependen del contexto, de la forma de implementación y de las necesidades específicas de los niños involucrados (Irving et al., 2023; Duursma et al., 2024).

En este contexto se identifica la brecha que justifica la presente investigación. Aunque el ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone de principios constitucionales y normas generales que permiten sustentar el mantenimiento del vínculo familiar, persiste la necesidad de sistematizar su aplicación al entorno digital y determinar qué criterios jurídicos deberían orientar las visitas telemáticas. La problemática comprende no solo la ausencia de una definición normativa, sino también cuestiones asociadas con los supuestos de procedencia, autonomía progresiva, privacidad, supervisión, violencia intrafamiliar, brecha digital y posible instrumentalización de los dispositivos tecnológicos (Comité de los Derechos del Niño, 2021; Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En consecuencia, el objetivo del estudio es analizar el régimen de visitas telemáticas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, identificar los vacíos normativos que afectan su aplicación y formular una propuesta de regulación compatible con el interés superior del niño, la seguridad jurídica y la protección integral de los NNA. Para ello, se examina el marco constitucional, legal y jurisprudencial ecuatoriano y se contrastan experiencias comparadas relevantes. La investigación busca contribuir al debate sobre la adaptación del Derecho de Familia a los entornos digitales y proporcionar criterios jurídicos para una eventual regulación de lege ferenda que aproveche las posibilidades de la tecnología sin convertirla en un sustituto indiscriminado del contacto presencial ni en un mecanismo de control o afectación de los derechos del NNA.

Método

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, mediante un diseño jurídico-documental de orientación dogmática, comparada y jurisprudencial, con alcance analítico-interpretativo y propositivo. Esta elección respondió a la naturaleza del problema, centrado en determinar el fundamento jurídico, los límites y los vacíos regulatorios del régimen de relacionamiento familiar telemático en Ecuador, así como en identificar elementos susceptibles de incorporarse en una propuesta de reforma

legislativa. El estudio no estuvo orientado a medir estadísticamente la frecuencia de las visitas virtuales ni a establecer relaciones causales, sino a interpretar sistemáticamente el marco jurídico aplicable y contrastarlo con experiencias comparadas.

La unidad de análisis estuvo constituida por normas, decisiones judiciales, documentos institucionales y aportes doctrinales relacionados con el régimen de visitas, el interés superior del niño, el derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a mantener vínculos familiares, el uso de tecnologías digitales en las relaciones paterno-filiales, la autonomía progresiva, la protección frente a la violencia intrafamiliar y las garantías aplicables al entorno digital. El corpus documental se organizó en cuatro grupos: normativa ecuatoriana, jurisprudencia nacional, literatura jurídica especializada y fuentes de derecho comparado correspondientes a Colombia y Chile.

En el componente normativo se examinaron la Constitución de la República del Ecuador, ([Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008](#)); el Código de la Niñez y Adolescencia [CONA], ([Congreso Nacional del Ecuador, 2003](#)); el Código Orgánico General de Procesos, ([COGEP, 2015](#)); la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [LOIPEVM], ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2018](#)); la Ley de Arbitraje y Mediación, ([Congreso Nacional del Ecuador, 1997](#)) y la Convención sobre los Derechos del Niño, [Naciones Unidas. \(1989\)](#). Estas fuentes fueron seleccionadas por su relación directa con la protección integral de los NNA, el relacionamiento familiar, la tutela de derechos en contextos de violencia y los mecanismos procesales aplicables a las controversias familiares.

La búsqueda jurisprudencial se orientó a localizar decisiones emitidas entre 2020 y 2025 vinculadas con régimen de visitas, interés superior del niño, derecho a ser escuchado, relaciones paterno-filiales y utilización de medios tecnológicos para mantener el contacto familiar. Se consideraron pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte Nacional de Justicia y órganos jurisdiccionales especializados en familia. Para la búsqueda se utilizaron combinaciones de términos como régimen de visitas, relacionamiento familiar, visitas virtuales, visitas telemáticas, videollamadas, interés superior del niño, derecho a ser escuchado, violencia intrafamiliar y tecnologías de la información. Las decisiones recuperadas fueron examinadas inicialmente por título, materia y síntesis, y posteriormente mediante lectura integral cuando guardaban relación directa con las categorías del estudio.

La búsqueda doctrinal estuvo dirigida a identificar literatura científica y jurídica sobre relacionamiento familiar, digitalización del Derecho de Familia, visitas virtuales, derechos de la niñez en entornos digitales, mediación familiar y protección de NNA. Se priorizaron publicaciones recientes, sin excluir trabajos anteriores cuando resultaban necesarios para sustentar categorías jurídicas consolidadas. Las búsquedas combinaron términos en español e inglés como visitas telemáticas, virtual visitation, digital parenting, family contact, best interests of the child, family law y children's rights in the

digital environment. Para garantizar la reproducibilidad del estudio, en la versión definitiva deberán indicarse expresamente las bases de datos y repositorios efectivamente consultados.

La selección documental se realizó mediante muestreo intencional por pertinencia jurídica. Se incluyeron normas vigentes relacionadas directamente con el régimen de visitas y los derechos de los NNA; decisiones judiciales que desarrollaran criterios sobre interés superior, autonomía progresiva, relacionamiento familiar o contacto mediante tecnologías; publicaciones académicas vinculadas con las categorías del estudio; y fuentes comparadas que aportaran soluciones potencialmente adaptables al contexto ecuatoriano. Se excluyeron documentos duplicados, fuentes sin trazabilidad suficiente, materiales divulgativos, decisiones sin relación sustantiva con el problema investigado y publicaciones sobre tecnologías digitales desvinculadas del Derecho de Familia o de los derechos de NNA.

Para el análisis comparado se seleccionaron Colombia y Chile con base en un criterio de pertinencia funcional, considerando su pertenencia al contexto jurídico latinoamericano, la proximidad de sus sistemas de protección de infancia y familia y la existencia de desarrollos normativos o jurisprudenciales relacionados con mecanismos alternativos de solución de conflictos y formas de comunicación familiar a distancia. El propósito no fue trasladar automáticamente instituciones extranjeras al ordenamiento ecuatoriano, sino identificar semejanzas, diferencias y soluciones susceptibles de adaptación.

La información fue sistematizada mediante una matriz de análisis documental en la que se registraron la identificación de cada fuente, su naturaleza, jurisdicción o país, contenido jurídico relevante, categoría temática, criterio interpretativo y relación con el problema investigado. Las principales categorías de análisis fueron: fundamento jurídico del relacionamiento familiar; interés superior del niño; autonomía progresiva y derecho a ser escuchado; supuestos de procedencia de las visitas telemáticas; frecuencia, duración y horarios; privacidad; disponibilidad tecnológica y brecha digital; supervisión; violencia intrafamiliar y riesgo de instrumentalización; mediación familiar; y mecanismos de control judicial.

El análisis articuló los métodos dogmático-jurídico, hermenéutico, jurisprudencial y comparado. El primero permitió identificar el contenido, alcance y relaciones entre las normas aplicables; la interpretación hermenéutica se desarrolló mediante criterios literal, sistemático y teleológico, tomando el interés superior del niño como parámetro transversal; el análisis jurisprudencial permitió identificar criterios utilizados por los órganos judiciales en controversias relacionadas con el vínculo familiar; y el método comparado posibilitó contrastar el sistema ecuatoriano con las experiencias colombiana y chilena.

El procedimiento se desarrolló en cuatro fases. Primero, se localizaron y organizaron las fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Segundo, se realizó una lectura crítica y su codificación conforme a las categorías definidas. Tercero, se contrastaron los hallazgos ecuatorianos con las experiencias comparadas para identificar convergencias, diferencias y vacíos regulatorios. Finalmente, los resultados fueron integrados en una propuesta de lege ferenda, procurando que cada elemento respondiera a un problema previamente identificado y fuera compatible con los principios de interés superior del niño, autonomía progresiva, seguridad jurídica, proporcionalidad y protección integral.

El rigor metodológico se fortaleció mediante triangulación entre fuentes normativas, jurisprudenciales, doctrinales y comparadas, diferenciando claramente las disposiciones expresas del ordenamiento, los criterios derivados de la jurisprudencia y las interpretaciones formuladas por los autores. La propuesta legislativa se construyó a partir de los vacíos identificados y no como una conclusión predeterminada. Al tratarse de una investigación documental sustentada en fuentes públicas, no se trabajó con participantes humanos ni datos personales, por lo que no fue necesario aplicar consentimiento informado. Se observaron criterios de integridad académica, adecuada atribución de fuentes, fidelidad interpretativa y trazabilidad documental.

Resultados

El análisis normativo, jurisprudencial y comparado permitió identificar los fundamentos jurídicos que sustentan el régimen de relacionamiento familiar telemático en Ecuador, así como los principales vacíos que dificultan su aplicación uniforme. Los hallazgos muestran que, aunque el ordenamiento jurídico no regula expresamente esta modalidad, existen principios constitucionales y disposiciones legales que permiten fundamentar su utilización cuando resulte compatible con el interés superior del niño. Asimismo, se identificaron aspectos que requieren mayor precisión normativa, particularmente en relación con los supuestos de procedencia, duración, condiciones tecnológicas, supervisión y protección frente a posibles formas de instrumentalización digital.

El interés superior del niño como principio rector

El análisis del régimen de visitas, independientemente de la modalidad utilizada, exige partir del interés superior del niño (ISN) como principio rector del Derecho de la Niñez y Adolescencia. En el ordenamiento ecuatoriano, este principio encuentra fundamento en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ([Ecuador, 2015](#); [Congreso Nacional del Ecuador, 2003](#)).

La Corte Constitucional del Ecuador ha precisado, mediante la Sentencia No. No. 200-12-JH/21, que el ISN no constituye una cláusula abierta de discrecionalidad judicial, sino

un parámetro que exige valorar y motivar expresamente el impacto de las decisiones sobre los derechos y desarrollo integral del NNA ([Corte Constitucional del Ecuador, 2021](#)). En materia de relacionamiento familiar, este criterio implica que la decisión judicial debe orientarse principalmente a preservar los derechos y bienestar del niño y no exclusivamente a satisfacer las pretensiones de los progenitores.

Esta consideración adquiere especial relevancia frente a las visitas telemáticas. Cuando circunstancias como la distancia geográfica, restricciones de contacto u otras condiciones dificultan el encuentro presencial, los medios digitales pueden constituir una alternativa o complemento para preservar el vínculo familiar, siempre que su utilización responda al interés superior del NNA y contemple las garantías necesarias para su adecuada ejecución.

Naturaleza jurídica del régimen de relacionamiento familiar

El régimen de relacionamiento familiar ha sido concebido como un derecho-deber que involucra tanto al progenitor que no ejerce la tenencia como al NNA. Sin embargo, desde una perspectiva de protección integral, la titularidad y finalidad primordial de esta institución deben situarse en el derecho del niño a mantener relaciones familiares significativas, siempre que estas no representen un riesgo para su bienestar y desarrollo ([López Guerrero y Cárdenas Paredes, 2023](#)).

Desde el ámbito procesal, la regulación de visitas se tramita mediante procedimiento sumario de conformidad con el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos ([COGEP, 2015](#)), mientras que sus fundamentos sustantivos se encuentran principalmente en los artículos 122 a 130 del CONA. A ello se suma el principio de corresponsabilidad parental previsto en el artículo 100 del mismo cuerpo normativo, según el cual ambos progenitores deben participar en la crianza, cuidado y desarrollo de sus hijos, [Ecuador \(2015\)](#).

En consecuencia, el régimen de relacionamiento no debe entenderse únicamente como una prerrogativa del progenitor no custodio, sino como un mecanismo orientado a preservar vínculos familiares relevantes para el desarrollo integral del NNA. Esta concepción permite interpretar la modalidad telemática como una herramienta complementaria cuando las condiciones concretas dificulten el relacionamiento presencial.

Parámetros judiciales para la fijación del régimen

El análisis jurídico permitió identificar diversos elementos que deben ser considerados al establecer un régimen de relacionamiento familiar. Entre ellos se encuentran la edad y etapa de desarrollo del NNA, la existencia y calidad del vínculo afectivo previo, la distancia entre los domicilios, los horarios escolares y las condiciones familiares que puedan incidir en la ejecución de las visitas.

La autonomía progresiva constituye otro elemento relevante. El artículo 45 de la Constitución y el artículo 60 del CONA reconocen el derecho de los NNA a ser escuchados en los procedimientos que puedan afectar sus intereses. En consecuencia, su opinión debe ser valorada conforme a la edad, madurez y circunstancias particulares del caso. En las visitas telemáticas, esta garantía adquiere especial importancia, debido a que la utilización de medios digitales no debería imponerse de manera automática ni transformarse en una obligación de conexión permanente.

Estos elementos evidencian que la fijación de un régimen telemático requiere una valoración individualizada. No resulta suficiente determinar la disponibilidad de un dispositivo tecnológico; también deben considerarse la calidad del vínculo, las necesidades del NNA, sus actividades cotidianas, las condiciones de conectividad y los riesgos que pudieran derivarse de la interacción digital.

El régimen de visitas telemáticas: fundamento, alcance y límites

El régimen de visitas telemáticas puede entenderse como una modalidad de relacionamiento familiar mediante la cual el contacto entre el NNA y el progenitor se desarrolla a través de tecnologías de comunicación a distancia, tales como videollamadas, plataformas digitales o servicios de mensajería. Su función puede ser complementaria o subsidiaria respecto del contacto presencial, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.

El ordenamiento ecuatoriano no contiene actualmente una definición expresa de esta modalidad en el CONA ni en el COGEP. Sin embargo, su admisibilidad puede sustentarse mediante una interpretación sistemática de las normas que protegen el vínculo familiar y el interés superior del niño, particularmente del artículo 122 del CONA (Suárez Fernández, 2022). Esta interpretación debe complementarse con los derechos constitucionales relacionados con el acceso a las tecnologías de la información y con los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los NNA.

En este sentido, la ausencia de regulación expresa no impide necesariamente la utilización de medios telemáticos, pero sí evidencia la necesidad de establecer criterios que orienten su aplicación. La falta de reglas específicas puede generar respuestas judiciales diferentes frente a situaciones semejantes y reducir la previsibilidad respecto de las condiciones de ejecución del régimen.

Supuestos de aplicación

El análisis de las fuentes examinadas permitió identificar tres escenarios especialmente relevantes para la aplicación del relacionamiento telemático. El primero corresponde a la distancia geográfica, particularmente cuando uno de los progenitores reside en otra ciudad o país y el contacto presencial regular resulta difícil de mantener. En estas circunstancias, la comunicación virtual puede favorecer la continuidad del vínculo familiar.

El segundo escenario comprende aquellos casos en los que existen circunstancias que limitan o condicionan el contacto presencial. Cuando jurídicamente resulte procedente mantener la relación entre el NNA y el progenitor, la modalidad telemática puede constituir una alternativa sujeta a evaluación de riesgos y, cuando sea necesario, a supervisión especializada.

El tercer escenario corresponde a su utilización como complemento del régimen presencial. Las comunicaciones virtuales pueden desarrollarse entre los encuentros físicos para favorecer la continuidad del vínculo, especialmente cuando existen dificultades derivadas de la distancia, horarios laborales o actividades educativas. En estos casos, la modalidad telemática no sustituye el contacto directo, sino que lo complementa.

Derecho del NNA a la desconexión

Otro hallazgo relevante corresponde a la necesidad de establecer límites a la comunicación telemática. La ausencia de parámetros relacionados con frecuencia, duración y horario puede generar una disponibilidad excesiva del NNA frente al dispositivo tecnológico e interferir con sus actividades escolares, familiares, recreativas o de descanso.

En consecuencia, la regulación del relacionamiento telemático debería garantizar espacios de desconexión y evitar que el medio tecnológico se convierta en un mecanismo de supervisión permanente. La determinación judicial de horarios constituye, en este sentido, una garantía tanto para la continuidad de la relación familiar como para la protección de la privacidad y autonomía progresiva del NNA (Suárez Fernández, 2022).

Asimismo, la comunicación digital debe mantenerse dentro de la finalidad propia del régimen de relacionamiento. El dispositivo no debería utilizarse para obtener información sobre la vida privada del otro progenitor, supervisar indirectamente el entorno familiar o trasladar al NNA conflictos existentes entre los adultos.

Visitas telemáticas en contextos de violencia intrafamiliar

La utilización de visitas telemáticas en contextos de violencia intrafamiliar requiere una valoración particularmente cuidadosa. La existencia de antecedentes de violencia no permite asumir automáticamente que la comunicación virtual sea adecuada, debido a que los medios tecnológicos también pueden emplearse para mantener formas de control, intimidación o presión sobre el NNA o sobre el progenitor custodio.

Cuando las circunstancias permitan preservar el vínculo familiar sin generar riesgos, una modalidad telemática supervisada podría constituir una alternativa proporcional. Su aplicación debería sustentarse en una evaluación individualizada y, cuando corresponda, contar con la intervención de profesionales de las oficinas técnicas

jurisdiccionales para verificar el desarrollo de las comunicaciones y la protección efectiva del NNA (López Guerrero y Cárdenas Paredes, 2023).

En consecuencia, el criterio determinante debe continuar siendo el interés superior del niño. La tecnología no constituye por sí misma una garantía de protección; su idoneidad depende de las condiciones particulares del caso, los antecedentes familiares, el nivel de riesgo y las salvaguardas establecidas para evitar que el contacto digital se transforme en un mecanismo de revictimización.

Componentes para una regulación del relacionamiento familiar telemático

A partir de la integración de los resultados se identificaron cuatro componentes que deberían considerarse en una eventual regulación ecuatoriana. El primero corresponde al reconocimiento normativo del relacionamiento telemático, mediante una disposición que determine su naturaleza, finalidad y principales supuestos de procedencia. El segundo se relaciona con la aplicación transversal del interés superior del niño, que exige valorar las circunstancias particulares del NNA y considerar su opinión conforme a su autonomía progresiva.

El tercer componente comprende las garantías destinadas a prevenir que las tecnologías reproduzcan relaciones de control o sean utilizadas para instrumentalizar al NNA dentro de conflictos familiares. Finalmente, el cuarto se refiere a la necesidad de establecer mecanismos adecuados para la solución y seguimiento de controversias relacionadas con el cumplimiento del régimen, considerando las restricciones existentes para la mediación en contextos de violencia intrafamiliar.

De manera complementaria, el análisis permitió identificar cuatro aspectos que requieren particular atención normativa: la necesidad de diferenciar los supuestos de aplicación según la distancia geográfica, la existencia de riesgos y el carácter complementario del contacto digital; la incorporación de criterios sobre disponibilidad y condiciones tecnológicas; la fijación de parámetros mínimos de frecuencia, duración y horario; y la previsión de mecanismos de supervisión y revisión judicial.

En conjunto, los resultados muestran que el ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone de fundamentos suficientes para admitir, mediante interpretación sistemática, el relacionamiento familiar por medios telemáticos; sin embargo, la inexistencia de una regulación específica limita la uniformidad y previsibilidad de su aplicación. Por ello, la incorporación de criterios normativos mínimos podría fortalecer la seguridad jurídica sin restringir la capacidad del juzgador para adaptar cada régimen a las necesidades y circunstancias particulares del NNA.

Discusión

Los hallazgos muestran que el ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone de fundamentos constitucionales y legales que permiten sustentar el relacionamiento familiar mediante medios telemáticos, aunque persiste una insuficiente regulación de sus condiciones de aplicación. Esta situación adquiere relevancia porque el uso de tecnologías puede contribuir a preservar el vínculo entre niños, niñas y adolescentes (NNA) y sus progenitores cuando el contacto presencial resulta limitado, pero su utilización no puede asumirse automáticamente como equivalente a una visita presencial ni como una solución adecuada para todos los casos.

En este sentido, los resultados coinciden con [Duursma et al. \(2024\)](#), quienes encontraron que las videollamadas favorecen la participación del progenitor en la vida cotidiana de los hijos y pueden fortalecer el vínculo familiar, aunque también identificaron dificultades relacionadas con la interacción, los horarios y la alteración de las rutinas infantiles. Estos resultados respaldan la propuesta del presente estudio de considerar las visitas telemáticas principalmente como una modalidad complementaria o subsidiaria y no como una sustitución generalizada del contacto presencial.

La utilidad de la modalidad virtual también encuentra correspondencia con [Oehme et al. \(2021\)](#), quienes analizaron la transición hacia visitas supervisadas en línea durante la pandemia de COVID-19. Su experiencia mostró que la tecnología puede permitir la continuidad del contacto familiar cuando la presencialidad no es posible, pero requiere adaptación institucional, supervisión y reglas claras para su funcionamiento. Esta evidencia coincide con la necesidad identificada en Ecuador de establecer parámetros mínimos respecto de horarios, medios tecnológicos, supervisión y condiciones de ejecución. La regulación, por tanto, no debería limitarse a reconocer jurídicamente la videollamada, sino determinar las garantías necesarias para que esta modalidad responda efectivamente al interés superior del NNA.

No obstante, los resultados también evidencian que la tecnología no constituye un medio neutral. [Payne et al. \(2022\)](#), en un estudio con 344 profesionales del Derecho de Familia de Australia y Nueva Zelanda, encontraron que las aplicaciones utilizadas después de la separación pueden facilitar la comunicación y organización parental, pero también generar preocupaciones relacionadas con el control coercitivo; aproximadamente un tercio de los profesionales había conocido casos o manifestado preocupaciones sobre este tipo de riesgo.

Este hallazgo resulta consistente con la identificación, en el presente estudio, de la instrumentalización digital como uno de los aspectos que debería contemplar una futura regulación. Por ello, establecer un régimen telemático únicamente sobre la base de su disponibilidad tecnológica resultaría insuficiente si no se valoran previamente las características de la relación familiar y la existencia de situaciones de conflictividad o violencia.

De manera semejante, [Heard et al. \(2023\)](#) identificaron que determinadas herramientas digitales pueden ofrecer ventajas de responsabilidad, conveniencia y contención de las comunicaciones entre progenitores separados, pero señalaron que esas mismas funcionalidades pueden producir riesgos distintos según el contexto, incluida la posibilidad de abuso facilitado por la tecnología. [Irving et al. \(2023\)](#), mediante la evaluación práctica de aplicaciones por profesionales especializados en resolución de disputas familiares, encontraron además que las competencias digitales, el tiempo disponible, las intenciones de los usuarios y las dificultades de funcionamiento pueden aumentar la frustración y, en determinados casos, intensificar el conflicto. Estos antecedentes refuerzan uno de los principales resultados del estudio: el medio tecnológico no debería ser el centro de la regulación; el criterio fundamental debe ser su idoneidad para las necesidades concretas del NNA y las condiciones particulares de la relación familiar.

Esta precaución adquiere especial importancia en situaciones de violencia intrafamiliar. [Dragiewicz et al. \(2022\)](#), a partir de entrevistas con madres que habían experimentado violencia doméstica, identificaron que los hijos pueden verse involucrados directa e indirectamente en dinámicas de control coercitivo facilitadas por tecnologías, llegando a configurarse como víctimas de estas prácticas. Este resultado coincide con la preocupación encontrada en el análisis jurídico ecuatoriano respecto de la posibilidad de que una videollamada sea utilizada para vigilar el entorno del NNA, obtener información sobre el otro progenitor o mantener formas de presión después de la separación.

En consecuencia, la visita telemática supervisada puede constituir una alternativa en determinados casos, pero no debería presumirse como segura únicamente porque elimina el contacto físico. La evaluación previa del riesgo y la posibilidad de supervisión, revisión o suspensión judicial resultan indispensables.

Los hallazgos de [Payne et al. \(2022\)](#), [Heard et al. \(2023\)](#), [Irving et al. \(2023\)](#) y [Dragiewicz et al. \(2022\)](#) permiten además matizar la propuesta normativa del estudio. Una regulación excesivamente detallada podría limitar la capacidad judicial de adaptar el régimen a la edad, madurez y circunstancias del NNA; pero la ausencia absoluta de parámetros puede incrementar la incertidumbre y permitir usos inadecuados de la tecnología. Por ello, la opción más consistente con los resultados consiste en establecer garantías mínimas y criterios de valoración, tales como procedencia, horario, duración, privacidad, disponibilidad tecnológica, prohibición de instrumentalización, derecho del NNA a ser escuchado y mecanismos de supervisión, dejando al juzgador la determinación concreta conforme al interés superior.

La experiencia investigada por [Duursma et al. \(2024\)](#) resulta particularmente ilustrativa, pues las ventajas y dificultades de las visitas por video variaron de acuerdo con las

necesidades y rutinas de los niños, lo que desaconseja la aplicación de parámetros rígidos e indiferenciados.

Las implicaciones del estudio se proyectan tanto al ámbito normativo como a la práctica judicial. En el plano legislativo, los resultados proporcionan fundamentos para desarrollar una regulación específica del relacionamiento telemático dentro del CONA, sin configurarlo como sustituto obligatorio de las visitas presenciales. Para los operadores de justicia, el análisis evidencia la necesidad de valorar la edad y autonomía progresiva del NNA, la calidad del vínculo previo, las condiciones tecnológicas, los antecedentes de violencia y los riesgos de instrumentalización antes de establecer esta modalidad. Asimismo, la evidencia previa muestra que las herramientas digitales pueden producir beneficios y riesgos simultáneamente, por lo que su incorporación al Derecho de Familia requiere una perspectiva centrada en el NNA y no en la conveniencia tecnológica de los adultos.

El estudio presenta también limitaciones que deben considerarse al interpretar sus resultados. Su carácter jurídico-documental impide determinar empíricamente la frecuencia con que los tribunales ecuatorianos ordenan visitas telemáticas, conocer las experiencias de los NNA y sus progenitores o evaluar la eficacia real de esta modalidad. Asimismo, el análisis comparado se concentró en Colombia y Chile, por lo que las soluciones identificadas no representan la totalidad de las experiencias internacionales y deben adaptarse con cautela al contexto ecuatoriano. La investigación tampoco evaluó directamente aspectos tecnológicos como calidad de conectividad, disponibilidad de dispositivos o seguridad de plataformas.

En consecuencia, futuras investigaciones deberían incorporar análisis sistemáticos de expedientes judiciales, entrevistas con jueces y profesionales especializados y, especialmente, la perspectiva de NNA y familias que hayan participado en regímenes telemáticos, con el propósito de evaluar empíricamente las condiciones bajo las cuales esta modalidad protege efectivamente el vínculo familiar.

Propuesta de regulación del régimen de relacionamiento familiar telemático

Los hallazgos evidencian la necesidad de avanzar hacia una regulación expresa del relacionamiento familiar telemático en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La ausencia de criterios específicos sobre procedencia, duración, condiciones tecnológicas, privacidad, supervisión y protección frente a posibles usos indebidos de los medios digitales puede generar respuestas judiciales heterogéneas y afectar la seguridad jurídica de las partes y, especialmente, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

En respuesta a estos vacíos, se formula una propuesta de *lege ferenda* orientada a incorporar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) una disposición específica sobre esta modalidad de relacionamiento. La propuesta no pretende sustituir

el contacto presencial ni modificar estructuralmente el régimen vigente, sino reconocer una alternativa complementaria o subsidiaria y establecer garantías mínimas para su aplicación, bajo los principios de interés superior del niño, autonomía progresiva, corresponsabilidad parental, seguridad jurídica y protección frente a situaciones de violencia.

Propuesta de incorporación del artículo 122-A al CONA

Artículo 122-A.- Del régimen de relacionamiento familiar telemático. El régimen de relacionamiento familiar podrá desarrollarse, de manera complementaria o subsidiaria al contacto presencial, mediante tecnologías de la información y comunicación, cuando dicha modalidad resulte compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente.

Podrá disponerse, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando uno de los progenitores resida en un lugar geográficamente distante y dicha circunstancia dificulte el cumplimiento regular del régimen presencial.
- b) Cuando existan circunstancias o medidas de protección que limiten el contacto físico entre los progenitores, siempre que la autoridad judicial determine, mediante valoración individualizada del riesgo, que el relacionamiento telemático no afecta la seguridad ni el bienestar del NNA.
- c) Como modalidad complementaria durante los períodos comprendidos entre las visitas presenciales, cuando contribuya a mantener la continuidad del vínculo familiar.

Para establecer el régimen de relacionamiento telemático, la autoridad judicial observará las siguientes reglas:

Condiciones tecnológicas. Se verificará que existan condiciones razonables de conectividad, disponibilidad de dispositivos y privacidad que permitan desarrollar adecuadamente la comunicación. Cuando se identifiquen barreras tecnológicas relevantes, deberán considerarse alternativas que eviten afectar el derecho del NNA a mantener relaciones familiares.

Frecuencia, duración y horarios. Las comunicaciones deberán establecerse considerando la edad, madurez, actividades escolares, descanso, recreación y circunstancias particulares del NNA. Como parámetros orientadores, las sesiones podrán tener una duración máxima de cuarenta y cinco minutos para niños menores de doce años y de sesenta minutos para adolescentes, salvo que las circunstancias del caso justifiquen motivadamente una duración diferente.

Derecho a la desconexión. El establecimiento del régimen telemático no podrá generar una obligación de disponibilidad permanente del NNA mediante dispositivos tecnológicos. Su opinión deberá ser escuchada y valorada conforme a su edad, madurez y autonomía progresiva.

Protección de la privacidad. No podrán grabarse, reproducirse o difundirse las comunicaciones realizadas durante el relacionamiento telemático sin consentimiento o autorización judicial, según corresponda. La utilización indebida de estos contenidos podrá ser considerada incumplimiento de las condiciones establecidas judicialmente.

Prohibición de instrumentalización. Los medios telemáticos no podrán utilizarse para obtener información sobre la vida privada del otro progenitor, supervisar su entorno doméstico, involucrar al NNA en conflictos entre adultos o ejercer presión, intimidación o cualquier otra forma de afectación psicológica.

Supervisión especializada. Cuando existan antecedentes de violencia o circunstancias que justifiquen una protección reforzada, la autoridad judicial podrá disponer que las comunicaciones sean supervisadas por profesionales de la Oficina Técnica competente y establecer mecanismos periódicos de seguimiento.

La resolución que establezca esta modalidad deberá ser susceptible de revisión cuando cambien las circunstancias que motivaron su adopción, cuando así lo aconseje la evolución de las necesidades del NNA o cuando se identifiquen riesgos que puedan afectar su interés superior.

Medida complementaria sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos

Como medida complementaria, puede evaluarse la incorporación de mecanismos previos de solución de controversias en las acciones relacionadas con la regulación o modificación del régimen de relacionamiento familiar, tomando como referencia las experiencias comparadas analizadas. Su aplicación deberá excluir expresamente los supuestos en los que existan situaciones de violencia o condiciones que puedan producir revictimización, de conformidad con las restricciones establecidas por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Esta alternativa busca favorecer soluciones consensuadas cuando las condiciones del caso lo permitan, fortalecer la corresponsabilidad parental y reducir la judicialización innecesaria de controversias familiares. No obstante, cualquier modificación del régimen vigente deberá preservar la facultad judicial de intervenir cuando resulte necesario garantizar los derechos e interés superior del NNA.

Finalmente, la propuesta planteada debe entenderse como un punto de partida y no como una regulación exhaustiva de todas las formas de relacionamiento familiar digital. Permanecen abiertas cuestiones que requieren análisis específico, entre ellas las visitas telemáticas de NNA en acogimiento institucional, el relacionamiento con abuelos y otros integrantes de la familia extensa, la ejecución transfronteriza del régimen cuando uno de los progenitores reside en otro país y los mecanismos para reducir las desigualdades derivadas de la brecha digital. Estas dimensiones constituyen líneas relevantes para futuras investigaciones y para el progresivo desarrollo normativo del Derecho de Familia ecuatoriano.

Conclusiones

El análisis realizado permitió establecer que el ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone de fundamentos constitucionales y legales que permiten sustentar el relacionamiento familiar mediante medios telemáticos, especialmente a partir del interés superior del niño, la corresponsabilidad parental y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener vínculos familiares significativos. No obstante, la ausencia de una regulación específica limita la uniformidad y previsibilidad de su aplicación judicial.

Los principales vacíos identificados se relacionan con la falta de criterios claros sobre procedencia, frecuencia, duración, horarios, condiciones tecnológicas, privacidad, supervisión y protección frente a posibles usos indebidos de los medios digitales. Estas limitaciones adquieren mayor relevancia en contextos de violencia intrafamiliar, donde la tecnología puede contribuir al mantenimiento del vínculo, pero también convertirse en un medio de control, vigilancia o revictimización si no existen salvaguardas adecuadas.

El análisis comparado con Colombia y Chile evidenció que la experiencia regional ofrece criterios útiles para orientar la regulación ecuatoriana, particularmente en materia de mediación, comunicación digital y mecanismos de protección. Sin embargo, estas soluciones deben adaptarse al marco constitucional ecuatoriano y aplicarse de manera flexible, atendiendo a la edad, madurez, autonomía progresiva y circunstancias particulares de cada NNA.

En consecuencia, se concluye que una regulación expresa del relacionamiento familiar telemático puede fortalecer la seguridad jurídica y la protección integral de los NNA, siempre que se configure como una modalidad complementaria o subsidiaria del contacto presencial y no como su sustitución automática. Su aplicación debe permanecer sujeta a valoración judicial individualizada, revisión periódica y al interés superior del niño como criterio rector de toda decisión.

Acerca de

Contribución de los autores: Los autores contribuyeron a la conceptualización del estudio, al desarrollo metodológico, al análisis e interpretación de los datos, a la redacción del manuscrito y a la revisión crítica de su contenido intelectual. Todos los autores aprobaron la versión final para su publicación.

Financiamiento: Los autores declaran que no recibieron financiamiento para esta investigación.

Conflicto de interés: Los autores declaran no tener conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

Certificación ética: El protocolo del presente estudio fue sometido a revisión y aprobado por el Comité de Ética en Investigación de la Universidad, en cumplimiento de los principios éticos y normativas institucionales aplicables.

Referencias

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial No. 175, Suplemento, 5 de febrero. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/ley_organica_para_prevenir_y_erradicar_la_violencia_contra_la_mujer.pdf
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. (2015). *Registro Oficial Suplemento N.º 506, 22 de mayo*. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (CRC/C/GC/14)*. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?Lang=en&symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F14
- Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25)*. <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 2002-100)*. Registro Oficial No. 737, 3 de enero. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/codigo_ninez_adolescencia_nov2019.pdf
- Congreso Nacional del Ecuador. (1997). *Ley de Arbitraje y Mediación (Registro Oficial No. 145), 4 de septiembre*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/Leyarbitrajemediacion.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 200-12-JH/21 y acumulado: Premio personal derivado de retenciones indebidas y obstaculizaciones al régimen de visitas, y su incidencia en los derechos de niños, niñas y adolescentes*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNGNhM2I2NC00ZjFILTQ2YWYtODE5Ni00OWNjMzlkYzBLOWYucGRmJ30%3D
- Dragiewicz, M., Woodlock, D., Salter, M., & Harris, B. (2022). “What’s mum’s password?”: Australian mothers’ perceptions of children’s involvement in technology-facilitated coercive control. *Journal of Family Violence*, 37(1), 137–149. <https://doi.org/10.1007/s10896-021-00283-4>

- Duursma, E., Conley Wright, A., Hanley, N., & Simpson, H. (2024). A window into their world: How video visits facilitate father–child relationships. *Journal of Child and Family Studies*, 33(11), 3416–3427. <https://doi.org/10.1007/s10826-024-02925-9>
- Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (Registro Oficial, Suplemento No. 506)*, 22 de mayo. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Heard, G. M., Irving, M. A., Smyth, B. M., Payne, J. L., & Althor, G. (2023). Risks and benefits of post-separation parenting apps: Perceptions of family law professionals in Australia and New Zealand. *Journal of Social Welfare and Family Law*, 45(2), 143–164. <https://doi.org/10.1080/09649069.2023.2206225>
- Irving, M. A., Heard, G., Smyth, B. M., Payne, J. L., & Althor, G. (2023). Post-separation parenting apps in the hands of family law practitioners: Expectations versus experience. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 37(1), Article ebad027. <https://doi.org/10.1093/lawfam/ebad027>
- López Guerrero, A. B., & Cárdenas Paredes, K. D. (2023). Análisis jurídico del apremio personal en procesos de alimentos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 876–896. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7774
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25)*, 20 de noviembre. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Oehme, K., O'Rourke, K. S., & Bradley, L. (2021). Online virtual supervised visitation during the COVID-19 pandemic: One state's experience. *Family Court Review*, 59(1), 131–143. <https://doi.org/10.1111/fcre.12555>
- Payne, J. L., Smyth, B. M., Irving, M., Heard, G., & Althor, G. (2022). Family law professionals' views of post-separation parenting apps. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 36(1), Article ebac029. <https://doi.org/10.1093/lawfam/ebac029>
- Singer, J., & Brodzinsky, D. (2020). Virtual parent-child visitation in support of family reunification in the time of COVID-19. *Developmental Child Welfare*, 2(3), 153–171. <https://doi.org/10.1177/2516103220960154>
- Suárez Fernández, L. (2022). La responsabilidad parental en los entornos digitales. Necesario equilibrio entre acceso, control y seguridad. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (17), 1076–1097. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8737287>



Este artículo está bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0).